



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0309-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0069/2024, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0069/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0309-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número, emitido por la Junta Electoral de La Romana en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano José Ariardy Ubiera contra el partido político Fuerza del Pueblo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo de la Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien en cuenta a la forma acoger como bueno y valido el presente recurso de apelación realizado contra la resolución de La Junta Municipal de La Romana, Provincia de La Romana sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales para las elecciones Municipales del Año 2024.

SEGUNDO: Que en cuenta al fondo obrando por mandato de la constitución la ley electoral y demás disposiciones legales, el Tribunal Superior Electoral tengáis a bien **REVOCAR** parcialmente la citada resolución ya que la misma choca con los principios de igualdad, con los principios de derechos adquiridos, de racionalidad y por la misma ser desproporcionada. En virtud este tribunal electoral ordenáis la inclusión del señor **ARIARDY UBIERA**, en la boleta municipal del partido fuerza del pueblo



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en el municipio de villa hermosa, provincia de La Romana, que es el lugar o el número consecuente inmediatamente después que es el regidor No. 5, el cual se lo dieron a un ciudadano que no participo en el proceso y colocando por delante de este en el orden a competidores internos que quedaron detrás en las encuestas como son los casos de los señores ALEXIS MAYOBANEZ BRITO, NO. 1. SARITIN MARTINEZ SANTANA. NO. 7. y FEDERICO HERNANI GUERRERO.

TERCERO: Que este tribunal superior electoral, ordene la inscripción del SEÑOR ARIARDY UBIERA, en el número obtenido de manera democrática y legítima de las encuestas realizadas para la selección de candidaturas.

CUARTO: Que la resolución a intervenir sea ejecutoria sobre minuta y sin ninguna formalidad no obstante cualquier recurso.

QUINTO: Nos reservamos el derecho de depositar cualquier documento para la claridad del proceso.

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-414-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de La Romana y Fuerza del Pueblo (FP), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrente notificó a los recurridos el auto y el recurso mediante los actos números 01028/23 de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Julio Alberto Honorio del Rosario, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de la Romana; 738/2023 y 739/2023, ambos de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentados por Franklyn Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.4. El partido Fuerza del Pueblo (FP), parte co-recurrida, presentó en fecha dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: Declarar Inadmisibles el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Ariardy Ubiera por haber sido interpuesto de forma extemporánea y no estar fundamentado en las leyes y las normas en la materia en cuanto a los plazos.

SEGUNDO: Declarar las costas de oficios por tratarse de litis en esa materia.

CONCLUSIONES AL FONDO (DE MANERA SUBSIDIARIA)

PRIMERO: En cuanto al fondo, solo para el remoto e improbable caso de que esa alzada no estime positivamente las conclusiones anteriores, rechazarla por infunda, carente de base legal y por no reposar sobre pruebas que sustenten acoger la presente demanda; en tal sentido que se rechace en todas sus



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partes las conclusiones vertidas en la instancia contentiva del recurso de apelación de la resolución de la junta municipal de Municipio la Romana, Provincia La Romana sobre el conocimiento y decisión de candidaturas municipales para las elecciones del año 2024.

SEGUNDO: Compensar las costas del proceso por tratarse de la naturaleza de esta materia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente sustenta su recurso en el entendido de que “el Partido Fuerza del Pueblo, válido y acepto la precandidatura a regidor por el Partido Fuerza del Pueblo en el Municipio de La Romana Provincia de La Romana, del señor José Ariardy Ubiera, por haber cumplido con los requisitos y formalidades. A que el partido Fuerza del Pueblo estableció a través de su dirección central aprobó el método de encuestas, para la selección de candidaturas a cargos Municipales. Agrega que “el partido Fuerza del Pueblo en el municipio de La Romana, decidió reservarse el 20% de las candidaturas a regidores amparado en los artículos 57 y 58 de la Ley 33-18, por lo que todos los aspirantes estarían participando por 10 posiciones de 13. A que en el mes de octubre del presente año 2023, el partido fuerza del pueblo emitió los resultados de la encuesta para la selección de candidatos a cargos congresuales y municipales de La Provincia de La Romana, en donde mi requirente ARQ. JOSE ARIARDY UBIERA, debidamente escrito como precandidato a regidor por el municipio de La Romana, quedo en la 5ta posición con un 2%” (*sic*).

2.2. Aduce a que “según los resultados publicados por la referida encuesta la dirección Municipal de La Romana, Provincia de La Romana del Partido Fuerza del Pueblo, procedió a la elaboración de su boleta Municipal. A que la Dirección Municipal de La Romana del Partido Fuerza del Pueblo, procedió a la elaboración de su boleta municipal, haciéndolo de manera antidemocrática y poco ética, toda vez que la conformación de la referida boleta no se corresponde con los resultados en la encuesta seleccionada por mandato del partido, para tales fines, violentando así el derecho de todos los que participaron en el proceso de encuestas. A que los partidos políticos no pueden disponer de las candidaturas ni ceder en pactos y alianzas aquellas candidaturas que hayan sido obtenidas de manera libre y transparente. A que el Partido Fuerza del Pueblo PROCEDIO a inscribir a ciudadanos que no participaron en primarias en menoscabo de compañeros que si cumplieron con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley” (*sic*).

2.3. Finalmente, solicita: (*i*) que se acoja como buena y válido el recurso; (*ii*) en cuanto al fondo, que se acoja el recurso de marras y, en consecuencia, que se ordene la inclusión en la propuesta de candidaturas de Fuerza del Pueblo del señor José Ariardy Ubiera como regidor por el municipio La Romana.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR FUERZA DEL PUEBLO, PARTE CO-RECURRIDA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. El co-recurrido, Fuerza del Pueblo, postula lo siguiente:

Las pretensiones del recurrente son insustentable en derecho y en los hechos procesales en virtud de lo siguiente: A) Como vosotros podéis observáis en el Municipio de la Romana, Provincia La Romana se postulan trece (13) candidatos a regidores de los cuales deben ser repartidos bajo la siguiente modalidad: 1- Respetando el 60-40 de la cuota de género, en el caso de la especie son cinco (5) femeninas y ocho (08) masculinos.

En ese mismo sentido el 20% de la reserva establecido por ley, es decir la cantidad de tres (3) candidatos. Por vía de consecuencia la Dirección del Partido queda facultado de usar la reserva a su legítima consideración. Es decir que en el caso de la especie que él indica que quedó en un quinto lugar, resulta que la señora Saritin Martínez Santana quedó en un segundo lugar en la encuesta, por lo que la inscripción es por default, no obstante, en la referida encuesta no fue seleccionada ninguna otra mujer, sin embargo por razones legales más que conocidas se hace obligatorio la inscripción de cuatro (4) mujeres más, para darle cumplimiento a la cuota de género, es decir, que en total en términos normativos la inscripción debe ser de un total del cinco (5) femeninas, quedando solo espacio para inscribir ocho (08) hombres, de los cuales hay tres (3) de las reservas; no obstante estamos en el sagrado deber de hacer una importante aclaración que consiste en lo siguiente: el recurrente sustenta su recurso de apelación en el postulado de que obtuvo el Quinto lugar en la encuesta supra-indicada. obviando que no solo él obtuvo el quinto lugar, sino que ese lugar lo ocuparon conjuntamente con este ocho (08) más de sus congéneres es decir, que esa posición la ocupaban nueve (09) en total los cuales pasamos a describir, señores: José Ariárdv Ubiera. Flavio Enrique Apuíno Jiménez. Alexis Mavobanex Mavobanex Cedeñol, Edwar De Morales Rodríguez. Daniel Zorrilla Casado. Ramón Ariel Serrano (Tito), Justo Reyes de la Rosa (La Mole), Enmanule Jhonson Baez. v Jean Carlos Santos Troncoso (Jhon). Evidentemente que hay un empate de nueve (9) precandidatos y ningunos utilizó la vía normativa establecida por los estatutos del partido, el reglamento electoral de dicha institución política, ni lo establecido por el reglamento contencioso del Tribunal Superior Electoral: no obstante el recurrente tener el conocimiento de que el margen de error de dichas encuesta era de un 4%, por vía de consecuencia dejaba al partido en libertad de inscribir a cualquiera de los nueve (09) que entendiera con mayor meritocracia v que representara en mejores condiciones al partido en las elecciones municipales.

En ese mismo tenor, no obstante que la dirección del partido navegaban en el espacio de la opcionalidad respetó de manera literal y estricta las normas y leyes electorales e igualmente que la junta electoral del municipio la Romana, Provincia la Romana; en vista de que inscribió como candidato cinco hombres y cuatros mujeres; los cuales se describen en la resolución objeto del presente recurso, en dicha inscripción se respetó la cuota de género, el 20% de la reserva y los candidatos electos por la encuesta; en tal sentido no hay falencia ni falta alguna



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en la boleta municipal para las elecciones ordinarias generales de alcaldía, regidurías, direcciones y vocalías del año 2024.

En tal sentido los cuestionamientos que se estructuran en los caracteres literales que constituyen la instancia contentiva del recurso de apelación de la supra indicada resolución carecen de sentido lógico y de fundamentos legales y normativos en los cuales puedan vosotros sustentar una sentencia contentiva de un dispositivo que ordene la revocación parcialmente de la citada resolución.

En ese mismo tenor, le invitamos de manera humilde con el inmenso respeto que vosotros merecéis, que observéis los resultados de las encuestas para que veáis que al igual que José Ariardy Ubiera ocho (08) más de sus congéneres obtuvieron en la encuesta un 2%, y fueron inscripto los cuatro candidatos (hombre) más votados, más la cuota de género y la reserva.

3.2. En esas atenciones solicita que (i) se declare inadmisibile el recurso de apelación por extemporánea; (ii) subsidiariamente y en cuanto al fondo que se rechace el recurso por mal fundado.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario de registro de aspirante a regidor por Fuerza del Pueblo, suscrita por José Ariardy Ubiera;
- ii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0030084-8 correspondiente a José Ariardy Ubiera;
- iii. Copia fotostática de acto núm. 0908/23, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Julio Alberto Honorio del Rosario, alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de la Romana;
- iv. Copia fotostática de acto núm. 0930/23, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Julio Alberto Honorio del Rosario, alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de la Romana;
- v. Copia fotostática de acto núm. 0921/23, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Julio Alberto Honorio del Rosario, alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de la Romana;
- vi. Copia fotostática de la encuesta de elección de candidatos en la provincia La Romana, realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) y ordenada por la Fuerza del Pueblo (FP).
- vii. Copia fotostática de acto núm. 0964/23, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Julio Alberto Honorio del Rosario, alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de la Romana;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- viii. Copia fotostática de acto núm. 01000/23, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Julio Alberto Honorio del Rosario, alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de la Romana;
- ix. Copia fotostática de acto núm. 488/2023, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Abraham Pérez Foster, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana;
- x. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de La Romana en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la propuesta de candidaturas depositada por el partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados.

4.2. La co-recurrida, Fuerza del Pueblo (FP), aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de La Romana en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la propuesta de candidaturas depositada por el partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados;
- ii. Copia fotostática de una página de la encuesta de elección de candidatos en la provincia La Romana, realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) y ordenada por la Fuerza del Pueblo (FP).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

6.1.1. El co-recurrido Fuerza del Pueblo, planteó un medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso de apelación. Sobre este asunto debe advertirse que, la admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, el recurso fue interpuesto el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, no reposa en el expediente la comunicación mediante la cual se notificó la resolución impugnada o pruebas de que la parte recurrente haya tomado conocimiento por otro medio. En tal tesitura, el plazo aplicable carece de un punto de partida cierto y verificable, lo cual imposibilita su cómputo. Así las cosas, en virtud del principio *pro actione*, esta Corte estima pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno. De manera que, en conclusión, procede que se admita en este aspecto y rechazar el medio de inadmisión.

6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. En ese orden de ideas, el recurrente pretendía ser presentado en la propuesta de candidaturas depositado por Fuerza del Pueblo (FP) ante la Junta Electoral de La Romana, pues aduce que fue precandidato ganador en las encuestas realizadas por la referida organización partidaria en la demarcación en cuestión. Sin embargo, indica que fue excluido de la propuesta. Por tanto, está revestido de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. FONDO

7.1. El recurso que nos ocupa ha sido interpuesto por el señor José Ariardy Ubiera quien argumenta que fue precandidato a regidor en el proceso de encuestas celebrado por Fuerza del Pueblo (FP), obteniendo valores que lo hacen merecedor de su postulación ante la Junta Electoral de La Romana como candidato a regidor. Sin embargo, a su entender, fue excluido por su partido político y, en cambio, fueron inscritas las candidaturas de los señores Alexis Mayobanez Brito, Saritin Martínez Santana y Federico Hernani Guerrero, quienes obtuvieron porcentajes menores en las encuestas. Estas actuaciones, a su entender, resultan lesivas a sus derechos políticos. Procede, por tanto, analizar los argumentos de la parte recurrente y determinar si tienen méritos sus pretensiones.

7.2. Este Tribunal ha comprobado que por el municipio La Romana, se escogen trece (13) puestos a regidurías. La organización política Fuerza del Pueblo (FP) se reservó en total seis (6) candidaturas, cuatro (4) de ellas para cederlas en alianza y dos (2) para su membresía interna. En ese sentido, sometió las restantes siete (7) plazas al proceso de selección de candidaturas de encuestas. Por ello, el partido político concernido tenía la obligación de postular como candidaturas oficiales a los ciudadanos que obtuvieron los siete primeros lugares de las encuestas y que hayan sido proclamados. Las restantes seis (6) plazas podían ser personificadas por las personas que libremente escogiera Fuerza del Pueblo, siempre respetando los acuerdos partidarios concertados con otras organizaciones políticas.

7.3. Del estudio de las piezas probatorias aportadas al expediente, se evidencia que fue depositado los resultados de las encuestas realizadas en el municipio La Romana, siendo los resultados los siguientes:

Precandidato (a)	Porcentaje
Domingo Fidel Juan (Fidel)	5
Charityn Martínez (pastora Shavy)	4
Jesús Antonio Medina Rivera (Wanchy)	4
Julio Rijo Montilla	3
Pedro Hidalgo	3
José Ariardy Ubiera	2
Flabio Enrique Aquino Jiménez	2
Alexis Mayobanex	2
Edgar de Morla Rodríguez	2
Daniel Zorilla Calzado	2
Ramón Ariel Severino	2
Justo Reyes de la Rosa	2
Emmanuel Jhonson Báez	2
Jean Carlos Santos Troncoso	2
Andrés Javier Sánchez	1



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Continúa el listado.

7.4. Según los resultados de las encuestas realizadas por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), el señor José Ariardy Ubiera, recurrente, empató en el sexto (6to.) lugar, junto a otros ocho contendientes con un porcentaje de 2%. Este dato resulta importante, pues la Fuerza del Pueblo (FP), tenía la obligación de postular a los siete (7) primeros lugares gananciosos del proceso interno. En principio, parecería que las candidaturas que figuran en los siete (7) primeros puestos en las encuestas deben ser propuestos en la lista de candidaturas. Sin embargo, el recurrente no aporta ningún elemento probatorio que justifique su postulación frente al empate entre nueve (9) candidaturas en el sexto lugar.

7.5. Finalmente, Fuerza del Pueblo (FP) optó por registrar las siguientes candidaturas en el renglón de regidores titulares:

Regidor (1)	Alexis Mayobanex Brito Cedeño
Regidor (2)	Joel Cabrera Sosa
Regidor (3)	Milagros Antigua Sánchez
Regidor (4)	Pedro Jovanny Hidalgo Castillo
Regidor (5)	José Antonio Portes Torres
Regidor (6)	Julio Rijo Montilla
Regidor (7)	Saitin Martínez Santana
Regidor (8)	Celeste Altagracia Medina Aquino
Regidor (9)	Juliana Pie Sencle
Regidor (10)	Yisel María Gálvez
Regidor (11)	Federico Antonio Hernani Guerrero Benítez
Regidor (12)	Esperanza Concepción Guzmán
Regidor (13)	Ramón Antonio Rosario De Aza

7.6. Ante la imposibilidad que tiene este Tribunal de determinar cuáles candidaturas finalmente resultaron proclamadas en el proceso interno, resulta inapropiado que se asuma que el recurrente debe ser propuesto por resultar “precandidato ganador”, pues decidir en esta dirección podría afectar los derechos adquiridos de otros candidatos seleccionados en el proceso interno. En esas circunstancias, el recurrente ha fallado en demostrar a este Tribunal que las candidaturas fueron definidas y que tiene derecho a ser propuesto como candidato a regidor titular.

7.7. Respecto a los cuestionamientos de las candidaturas de Alexis Mayobanez Brito, Saritin Martínez Santana y Federico Hernani Guerrero, se advierte que de las pruebas aportadas no puedo verificarse ninguna irregularidad, en el entendido de que estos bien pudieron ser aportados como candidaturas reservadas. Los puestos reservados pueden ser dispuestos discrecionalmente por la organización política, lo que significa que pueden incluir candidaturas que hayan participado o no en el proceso



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interno y que no hayan alcanzado los porcentajes necesarios para ser postulados fuera de la reserva. Sobre las reservas de candidaturas los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, rezan:

Artículo 57.- Candidaturas reservadas en los casos de alianza o fusión. Las candidaturas asignadas o reservadas por un partido, agrupación o movimiento político a dirigentes del mismo partido o de otro partido, agrupación o movimiento político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son reservadas por lo menos treinta días antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.

Párrafo I.- Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, serán aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias de la demarcación electoral que corresponda. Párrafo II.- Las decisiones relativas a candidaturas asignadas dentro del mismo partido o acordadas entre partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos respetarán en todos los casos lo que establece el artículo 55 de esta ley.

Párrafo III.- Es una obligación de todo partido, agrupación o movimiento político que decide concurrir aliada con otras fuerzas políticas establecer en el pacto los candidatos que son presentados por la referida alianza, a los fines de determinar con exactitud el nivel de representación que tiene cada organización dentro de la alianza concertada. Párrafo IV.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas electorales, mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos y aun cuando se trate de candidatos comunes.

Artículo 58.- Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en los



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Párrafo II.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.

Párrafo III.- La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.

Párrafo IV.- Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

7.9. En síntesis, los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, junto con la jurisprudencia del Tribunal, confirman que las reservas de candidaturas son una facultad de libre disposición para las organizaciones políticas. Por ende, puede ser cedida a un miembro de la organización sin importar su participación en la contienda interna o a los partidos políticos aliados y coaligados. En apoyo a las argumentaciones expuestas, es útil traer a colación el precedente sentado por esta Alta Corte y reiterada en otras decisiones sobre la naturaleza y utilidad de las reservas de candidaturas, a saber:

En el caso de las reservas de candidaturas, dicho mecanismo consiste en la selección de candidatos a puestos de elección popular sin la necesidad de que estos se sometan al escrutinio y a la voluntad de los militantes del partido. La decisión es tomada por los órganos de dirección y a pesar de ser un mecanismo menos democrático para la selección de las candidaturas de elección popular –tomando en cuenta el nivel de inclusión– es muy utilizado y aceptado legalmente, pues tiene sus propios fundamentos que desarrollaremos a continuación.

En primer lugar, las reservas de candidaturas se utilizan para alianzas y coaliciones. Los partidos políticos forman alianzas y coaliciones con otras asociaciones políticas para acudir de manera conjunta a las elecciones y así aumentar la posibilidad de ganarlas. Formar alianzas y coaliciones requiere, en cierto modo, sacrificar las candidaturas que podrían alcanzar algunos miembros del propio partido para cederlas a los miembros del partido aliado.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En segundo lugar, las reservas de candidaturas suelen emplearse para la aplicación de cuotas. Con el propósito de garantizar la mayor participación de mujeres y jóvenes se establecen cuotas mínimas de representación, es decir, se excluyen de la contienda en primarias una cantidad de candidaturas que deben ser ocupadas por mujeres o por jóvenes. Esto se hace atendiendo una realidad que golpea no solamente la representación política de las mujeres y jóvenes en República Dominicana, sino en toda Latinoamérica¹.

7.10. En esas atenciones, no se evidencia que la Fuerza del Pueblo (FP) haya actuado de espaldas a la ley, respecto a la presentación de sus candidaturas. Por ende, al no acreditar el recurrente que tenga un derecho a ser postulado, carece de méritos jurídicos sus pretensiones y procede rechazar las mismas.

7.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por el corecurrido, Fuerza del Pueblo, por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que no hay constancia de que se haya notificado la Resolución apelada a la parte recurrente o que esta haya tomado conocimiento de dicha resolución, considerándose este momento como el punto de partida del plazo establecido en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de La Romana en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el ciudadano José Ariardy Ubiera, en la que figuran como recurridos la Fuerza del Pueblo y la Junta Central Electoral (JCE), depositada ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación y **CONFIRMA** la resolución apelada en virtud de que el recurrente, José Ariardy Ubiera, no pudo demostrar que tenía el derecho de ser propuesto como candidato a regidor titular por el municipio La Romana en representación de la Fuerza del Pueblo, pues no proporcionó evidencia de haber ganado una posición en el proceso interno y de haber sido

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-027-2019, de fecha siete (7) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proclamado como tal durante el proceso de encuestas llevado a cabo por la mencionada organización política.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) páginas escritas por ambos lados y la última escrita a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag